

Quito, D.M., 11 de noviembre de 2020

CASO No. 2210-13-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional examina si el auto de 27 de noviembre de 2013, emitido por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso No. 01121-2013-0292, vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se resuelve aceptar la acción extraordinaria de protección.

I. Antecedentes Procesales

1. El 15 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Cuenca dictó auto de prescripción de la acción penal a favor del ciudadano Luis Sarmiento Andrade, imputado por el delito de usura, dentro del proceso signado con el No. 11-2012.
2. El 20 de noviembre de 2013, el señor Marco Honorato Cedillo Rodas (acusador particular) y el doctor Guido Naranjo Cuesta, Fiscal IV de la Unidad de Soluciones Rápidas del Azuay, interpusieron recurso de apelación contra la decisión precitada; ambos recursos fueron concedidos el 21 de noviembre de 2013.
3. El 27 de noviembre de 2013, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay¹ desechó los recursos de apelación interpuestos y confirmó el auto de 15 de noviembre de 2013.
4. El 29 de noviembre de 2013, el Fiscal IV de la Unidad de Soluciones Rápidas del Azuay solicitó la revocatoria de la decisión de 27 de noviembre de 2013. El 2 de diciembre de 2013, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay señaló que *“por improcedente no ha lugar lo solicitado”*.
5. El 4 de diciembre de 2013, el acusador particular interpuso recurso de casación contra la decisión de 27 de noviembre de 2013, que fue negado por el Tribunal ad quem el 5 de diciembre de 2013, bajo el fundamento de que la decisión impugnada

¹ En esta instancia, el número del proceso es 01121-2013-0292.

no era una sentencia que pudiera ser objeto del recurso de casación y que el recurrente había invocado erróneamente en su recurso a la Ley de Casación, siendo aplicable al caso las normas de casación previstas en el Código de Procedimiento Penal. Por lo tanto, el acusador particular interpuso recurso de hecho el 6 de diciembre de 2013 contra el auto de 5 de diciembre de 2013.

6. El 9 de diciembre de 2013, la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay negó el recurso de hecho señalando que el recurso de casación procede exclusivamente respecto de las sentencias dictadas en un proceso penal, como lo prevén los artículos 349 y 350 del Código de Procedimiento Penal. La Sala concluyó que al no ser la resolución dictada susceptible de ser impugnada en casación, no se negó un recurso previsto para ese tipo de decisión y, por ende, el recurso de hecho fue indebidamente interpuesto.
7. El 24 de diciembre de 2013, el señor Marco Honorato Cedillo Rodas (en adelante “el accionante”), propuso acción extraordinaria de protección en contra de la decisión de 27 de noviembre de 2013, emitida por la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay.
8. En auto de 28 de abril de 2014, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por el ex juez constitucional Patricio Pazmiño Freire y las ex juezas constitucionales Wendy Molina Andrade y María del Carmen Maldonado (voto salvado), admitió la acción extraordinaria de protección².
9. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, se llevó a cabo un nuevo sorteo de la presente causa y su conocimiento le correspondió al juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, quien avocó conocimiento el 19 de diciembre de 2019 y ordenó se notifique a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a fin de que presenten un informe de descargo respecto de los argumentos de la demanda; lo cual fue cumplido en escrito presentado el 23 de enero de 2020 por el órgano jurisdiccional requerido.

II. Alegaciones de las partes

A. De la parte accionante

De la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Marco Honorato Cedillo Rodas

²La ex jueza constitucional María del Carmen Maldonado Sánchez, mediante voto salvado de 28 de abril de 2014, inadmitió a trámite la acción extraordinaria de protección, por considerar que la demanda incurrió en el presupuesto previsto en el artículo 62, numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

10. Alega el accionante que se vulneraron sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República.
11. Asegura que al interponer recurso de apelación, los jueces del Tribunal ad quem violentaron el debido proceso, ya que dictaron un auto por medio del cual se confirmó la prescripción de la acción penal, *“sin convocar a Audiencia Oral Pública y Contradictoria conforme lo establece el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal”*. Señala que esto motivó al Fiscal IV de Soluciones Rápidas de Cuenca a solicitar la revocatoria, que fue negada el 2 de diciembre de 2013, *“lo que constituye una flagrante violación al trámite establecido para la Sustanciación del Recurso de Apelación, y consecuentemente una transgresión al debido proceso”*.
12. Por otro lado, alega que el Tribunal ad quem inobservó lo previsto en el artículo 350 del Código de Procedimiento Penal pues cuando interpuso el recurso de casación los jueces estaban obligados a remitir de forma inmediata el proceso a la Corte Nacional de Justicia.
13. Agrega que también se vulneró la seguridad jurídica pues este derecho *“se fundamenta en el respeto a la constitución (sic) y en la existencia de normas jurídicas previas (sic) claras (sic) públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*.
14. Finalmente, el accionante sostiene que los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay *“debieron seguir el procedimiento que establece el artículo 345 y 350 del Código de procedimiento (sic) Penal, para dar trámite al Recurso de Apelación y Casación en su orden”*.
15. Sobre la base de los argumentos expuestos, el accionante solicita se reparen sus derechos constitucionales y se declare la nulidad del proceso penal No. 01121-2013-0292 (número de segunda instancia), *“debiendo reponerse el proceso desde el momento en que se violentó mis derechos, proceso en el cual deberán darse paso a (sic) al trámite respectivo”*.

B. Del órgano jurisdiccional que emitió la decisión impugnada

16. En el escrito referido en el párrafo 9, los jueces Juan Carlos López Quizhpi, Jenny Monserrath Ochoa Chacón y Julia Elena Vásquez Moreno, jueces de la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, indican que las afirmaciones realizadas por el accionante sobre la violación a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica son *“afirmaciones realizadas de manera general, sin ningún tipo de sustento o fundamento, sin ningún tipo de análisis que justifiquen y/o evidencien dichos asertos (...)”*.
17. Acerca de la violación del trámite previsto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, alegada por el accionante, los jueces, luego de transcribir el

artículo, señalan que mal podría convocarse “*a una audiencia oral, publica (sic) y contradictoria, no prevista para los caso (sic) en que se hayan dictado ‘autos’, y en esa consideración dictar una sentencia en el caso que nos ocupa*” (El énfasis consta en el texto).

18. Por otro lado, manifiestan que la resolución que el accionante pretendía recurrir en casación no es susceptible de dicha impugnación, pues la misma es un auto y no una sentencia, como lo exige y establece el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal.
19. Finalmente, sobre la no concesión del recurso de hecho, los jueces sostienen que “*innumerables son los fallos en los cuales la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, se ha pronunciado, en el sentido que si un recurso no es legalmente procedente, mal puede concederse el recurso de Hecho, únicamente bajo el pretexto del principio de impugnación*”.

III. Consideraciones y Fundamentos de la Corte Constitucional

A. Competencia

20. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 de la Constitución y 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

B. Análisis constitucional

21. La acción extraordinaria de protección fue presentada por el señor Marco Honorato Cedillo Rodas, en calidad de acusador particular dentro del proceso penal seguido por el delito de usura contra el señor Luis Sarmiento Andrade. En concreto, alega la vulneración a los derechos al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva y uno de sus principales argumentos consiste en que la falta de convocatoria a la audiencia oral, pública y contradictoria, en la instancia de apelación, vulneró sus derechos constitucionales.
22. Al respecto, como se relató en los antecedentes de este fallo, el accionante, como acusador particular, apeló el auto de prescripción de la acción penal de 15 de noviembre de 2013, dictado por el Juzgado Segundo de Garantías Penales de Cuenca, recurso que fue concedido por dicho juzgado el 21 de noviembre de 2013.
 - **Tutela judicial efectiva.**
23. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, esta Corte ha manifestado que “*no se limita a precautelar el acceso de las personas al sistema de administración de justicia, sino que involucra una serie de elementos y obligaciones que recaen en los*

*órganos jurisdiccionales, a efectos de garantizar una adecuada y eficaz protección de los derechos e intereses de los justiciables (...)*³.

24. Este derecho, como lo ha desarrollado este Organismo, se compone de tres elementos: i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia; y (iii) la ejecución de la decisión.
25. En primer lugar, se descarta el examen de los elementos correspondientes al acceso a la justicia y la ejecución de la decisión judicial, ya que se puede constatar que el accionante tuvo la oportunidad de acceder al sistema judicial en calidad de acusador particular y, por otro lado, la decisión jurisdiccional que es objeto de esta acción extraordinaria de protección no comprende una disposición a ejecutarse a favor del accionante. De ahí que este Organismo, a continuación, analizará si existió una posible vulneración al segundo componente, en lo relacionado con la debida diligencia y la garantía de la motivación.
26. El segundo elemento del derecho a la tutela judicial efectiva radica en que *“las autoridades jurisdiccionales den trámite a la causa en un tiempo razonable y en apego a la normativa pertinente”*⁴. Además, en relación con la garantía de la motivación, este Organismo ha determinado que el derecho es tutelado *“cuando se garantiza que el proceso sea sustanciado de forma efectiva, imparcial y expedita, asegurando el ejercicio del derecho a la defensa y que como producto de este se obtenga un (sic) decisión debidamente fundamentada en derecho”*⁵.
27. Efectuada la revisión del expediente de origen, se verifica que el Tribunal ad quem no convocó a audiencia antes de emitir su decisión de 27 de noviembre de 2013, en la que confirmó el auto de prescripción de la acción precitado. Ahora bien, el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal (vigente a la época) establecía lo siguiente:

Art. 345.- Trámite.- Una vez recibido el recurso, la Sala respectiva de la Corte Provincial, convocará a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, dentro del plazo de diez días contados desde la fecha de recepción del recurso. La audiencia se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes a la convocatoria, en la cual los intervinientes expondrán oralmente sus pretensiones. Intervendrá en primer lugar el recurrente y luego la contraparte. Habrá lugar a réplica. Los jueces podrán preguntar a los sujetos procesales sobre los fundamentos de sus peticiones.

Finalizado el debate, la Sala procederá a la deliberación, y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, pronunciará su resolución en la misma audiencia, considerándose que la decisión queda notificada legalmente a los sujetos procesales asistentes.

³Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 366-12-EP/19, párrafo 41.

⁴Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 851-14-EP/20, párrafo 23.

⁵Sentencia No. 851-14-EP, párrafo 22.

Luego de haber pronunciado su decisión y dentro de los tres días posteriores, la Sala elaborará la sentencia, que debe incluir una motivación completa y suficiente y la resolución de mérito adoptada sobre el objeto del recurso, la que se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales en los domicilios judiciales respectivos.

En los casos de fuero de Corte Provincial o Nacional, la Sala respectiva procederá en la forma señalada en los incisos anteriores.

28. De la norma citada, se desprende que los operadores de justicia, una vez recibido el proceso, debían convocar a los sujetos procesales a una audiencia oral, pública y contradictoria, lo cual no ocurrió en el presente caso, como lo afirma el accionante en su demanda.
29. En adición a lo anterior, de la revisión integral del proceso de segunda instancia se evidencia que los jueces de la Sala no convocaron a audiencia para la resolución del recurso de apelación. En ese sentido, se tiene que en la decisión impugnada no existe una justificación jurídica respecto a la falta de convocatoria a la audiencia aludida, puesto que en la parte resolutive de aquella los jueces se limitan a afirmar que no es necesario el trámite previsto en el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal. Es decir, si bien se enunció el artículo precitado, no existe una explicación sobre su contenido y el motivo por el cual no era necesario aplicarlo y, por ende, por qué no se convocó a audiencia.
30. En consecuencia, se evidencia que en el caso se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en vista de que los operadores de justicia no actuaron con debida diligencia pues en la tramitación del recurso de apelación la norma exige que se realice la respectiva audiencia, garantizando de esa manera los principios de inmediación y de contradicción de los sujetos procesales. Por otro lado, los jueces accionados tampoco exponen una justificación de porqué en este caso se apartan del trámite previsto para la resolución del recurso, ya que si bien invocan el artículo 345 del CPP, simplemente concluyen que no es aplicable al caso, ello deviene en falta de motivación de la decisión en análisis.

- **Seguridad jurídica**

31. En torno a la seguridad jurídica, esta Corte ha establecido que *“el administrado debe contar con reglas claras, estables y coherentes que le permitan tener una noción razonable del marco jurídico en que se desarrolla su accionar”*⁶.
32. Asimismo, ha señalado que al pronunciarse sobre vulneraciones a este derecho, no puede limitarse exclusivamente a analizar la aplicación e interpretación de normas infraconstitucionales, sino lo esencial *“será determinar si en definitiva existe una repercusión de orden constitucional”*⁷. Este criterio también se expone en la sentencia 1763-12-EP/20, en la que se señaló que *“para que se produzca una*

⁶Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1455-13-EP/20, párrafo 30.

⁷Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 366-12-EP/19, párrafo 44.

vulneración al derecho a la seguridad jurídica es necesario que las transgresiones normativas tengan una trascendencia constitucional consistente, sobre todo, en una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante distintos a la seguridad jurídica”⁸.

33. De esta manera, como se indicó anteriormente, en la instancia de apelación del presente caso no se convocó a la audiencia oral, pública y contradictoria como lo exigía el artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, lo que vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, en relación con su segundo elemento.
34. Lo anterior acarrea que la certeza y previsibilidad de las normas haya sido desconocida, puesto que el accionante, al presentar su apelación, esperaba la convocatoria a la audiencia referida, exponer sus argumentos frente al Tribunal ad quem, así como replicar los argumentos de los demás sujetos procesales y, finalmente, conocer una resolución motivada en dicha audiencia. Por lo cual, se verifica que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante.

• **Debido proceso**

35. En cuanto a la supuesta vulneración al debido proceso, esta Corte encuentra que el accionante se refiere de forma general a su transgresión y a la violación del trámite para la sustanciación del recurso de apelación, por lo que en aplicación del principio *iura novit curia*, por las razones expuestas, esta Corte encuentra que, pese a no haber sido alegada por el accionante, existió vulneración de la garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, que forma parte del debido proceso y está reconocida en el numeral 3 del artículo 76 de la Constitución en los siguientes términos: “3. (...) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.
36. Ello debido a lo expuesto en el análisis precedente y en consideración de lo alegado por el accionante al puntualizar que no se ha respetado el trámite propio en la sustanciación de su recurso de apelación al no haberse convocado a audiencia pública como lo exige el artículo 345 del CPP.
37. De igual manera, esta Corte observa que la falta de convocatoria a la audiencia en segunda instancia derivó en que la persona no sea escuchada en el momento oportuno lo que, a su vez, generó una afectación a los principios de inmediación y de contradicción. De esta manera, en aplicación del principio *iura novit curia*, a pesar de no haber sido alegada por el accionante, existió vulneración de la garantía de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, prevista en el artículo 76, numeral 7, literal c).

⁸Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1763-12-EP/20, párrafo 14.5.

- **Consideraciones adicionales**

38. Por otro lado, se deja constancia que esta Corte no se pronunciará sobre las alegaciones realizadas por el accionante sobre la falta de concesión de su recurso de casación presentado contra la decisión de 27 de noviembre de 2013, debido a que la interposición del recurso de casación fue posterior a la decisión que, de acuerdo a lo indicado en esta sentencia, vulneró sus derechos constitucionales. Sin embargo, cabe indicar que el recurso de casación, según lo previsto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, vigente al tiempo de resolución de la causa, procede contra sentencias.
39. Finalmente, esta Corte considera que si bien en el presente caso hubo vulneración de derechos constitucionales en razón de la falta de convocatoria a la audiencia en segunda instancia, no se ordenará el reenvío de la causa a los jueces de segunda instancia, pues de acuerdo a la revisión del expediente, los jueces de primera instancia declararon la prescripción en virtud del artículo 101 del Código Penal vigente a la época, ya que la infracción ocurrió en octubre de 2006 y la instrucción fiscal data de 31 de julio de 2013, lo cual fue confirmado por los jueces de segundo nivel. Y, por lo tanto, en el presente caso, el reenvío no surtiría efectos con relación a la prescripción ya declarada.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, la seguridad jurídica y al debido proceso, en su garantía de la observancia del trámite propio de cada procedimiento, del señor Marco Honorato Cedillo Rodas.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación se dispone:
 - a) Dado que no se ordenará el reenvío a una de las Salas de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, esta sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación.
 - b) Llamar la atención a los jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro del proceso No. 01121-2013-0292; y comunicar al Consejo de la Judicatura sobre esta medida.

4. Notifíquese y cúmplase.-

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 11 de noviembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL